



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00085 01

José Martín García Molina vs Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Resuelve la Sala sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por esta Corporación, dentro del proceso Ordinario laboral de primera instancia que promoviera **José Martín García Molina** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, presentada por la apoderada judicial del demandante.

Antecedentes

1. Esta sala mediante la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, confirmó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, que declaró que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de unas diferencias dejadas de cancelar por parte de la sociedad demandada, en la base de liquidación de las prestaciones sociales y, en consecuencia condenó a la accionada al pago de manera indexada de las diferencias causadas por concepto de cesantías desde el año 2009 al 2018, excepto el 2014, y de la prima de servicios de los años 2015 a 2018, en los montos que allí indicó, absolviendo a la accionada de las demás pretensiones.

2. Esta providencia se notificó por edicto fijado el 10 de septiembre siguiente.

3. La apoderada judicial del demandante, presentó el día 16 del mismo mes y año, escrito señalando “...interpongo recurso de ACLARACION Y ADICION ARTICULOS 285 Y 287 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO...”, pretendiendo en el “...Recurso de aclaración...”, se “...ACLARE el motivo por el cual no se reconoce la indemnización atendiendo el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

principio de ULTRA Y EXTRA PETITA...”, y como pedimento del “...Recurso de adición...” se “...ADICIONE los valores que arrojarían por la sanción moratoria está contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley (sic) 50 de 1990, y consiste en un día de salario por cada día de mora en la consignación

Como fundamento de su pedimento, sostuvo que el actor interpuso demanda para que se le reconociera el salario del cargo de OPERARIO DE PRODUCCIÓN, teniendo en cuenta que lleva varios años realizando las funciones de operario bajo las mismas condiciones de operabilidad y productividad que el señor Zenón; transcribió el recurso de apelación que presentara en su oportunidad; precisó que el fallo de segunda instancia confirma la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Zipaquirá; pero en su parte motiva en el punto 5.2. –alegatos de conclusión en segunda instancia-, indicó que se “...agregó un nuevo componente relacionado con la solicitud de la sanción por no consignación del auxilio a las cesantías en el fondo respectivo, tal como lo consagra el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990. En cuanto a este último aspecto, la Sala advierte que no cuenta con competencia funcional para pronunciarse frente al respecto, en la medida en que no fue objeto de apelación ese tema, por lo que de hacerlo se atentaría contra el mandato legal establecido en el art. 66 A del CPT y SS, recordando que los puntos que se estudian en segunda instancia son los que fueron apelados y sustentados en recurso en primera instancia...”; por lo que considera se debe tener en cuenta los principios ULTRA Y EXTRA PETITA, como quiera que “...Recordemos que no se pueden limitar el reconocimiento de los derechos laborales están (sic) así que la protección a nuestros derechos laborales es de notable, para eso fueron creados esta figura jurídica (sic) recordemos que esta justicia laboral no es rogada es decir no se puede limitar a lo que se le pide o deje de hacerse...”.

Precisa, que dichos principios han sido considerados “...un medio necesario para la aplicación de los principios constitucionales de carácter laboral de protección al trabajador, establece la Carta Política que el derecho laboral es de orden público y por lo tanto los derechos mínimos consagrados en la ley y contractualmente al trabajador son irrenunciables, por lo tanto existe cierta garantías (sic) emitidas por el propio estado (sic)...”; por lo que en el derecho laboral se permite al juez proferir fallos en los que puede incluir asuntos no pedidos en la demanda que aseguraría que el derecho sustancial del trabajador prime sobre el derecho procesal; además que “...Estas facultades se derivan de los poderes del Juez que ha sido otorgados por la misma legislación, y en esa medida, se entiende que el juez es el director del proceso con capacidad para adoptar decisiones que permitan el respeto de los derechos fundamentales, por un lado, y la economía procesal, la agilidad y la celeridad del proceso, por otro (art. 48 C. P. del T. y de l a SS.)...”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el FUNDAMENTO SOBRE LA ADICIÓN, sostuvo “...antepongo como ejemplo la jurisprudencia emitida por su mismo despacho bajo el radicado 258993105001-20140030902, donde por naturaleza fáctica se fundamento (sic) donde se menciona, que al momento de resolver no se hizo alusión a una axiología de nuestro caso donde se enfoca claramente pese a que no se hace alusión a una petición dentro del recurso es claro que el AD QUEM está obligado a revisar minuciosamente el factor del expediente para verificar y anteponer las consideraciones planteadas en las sentencias y dar un ordenamiento jurídico más cuando hablamos de que es en favor del empleado por lo que se enmarca el principio de consonancia sin perder la severidad por la que siempre se da aplicación a la jurisdiccional.- Por tanto, el tratamiento especial que da la constitución reconoce a favor de los trabajadores, se refleje en una legislación más benévola en el establecimiento de mayores garantías, el reconocimiento de la realidad sobre las formas, entre otros beneficios prerrogativos con las que no cuenta el (sic) otras palabras, independientemente el modo en que el legislador previo para que el trabajador resolviera las controversias resguardando las garantías de la parte más débil...”.

4. Cuestión preliminar. La solicitud fue presentada en oportunidad, conforme los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, aunque se interpone “...RECURSO DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN...”, debe precisarse que, no se trata de un “recurso” como lo considera la solicitante; sino que dichas figuras jurídicas, son herramientas que contempla el legislador para corregir aquellas deficiencias de naturaleza formal enunciadas en las normas citadas.

Consideraciones:

Procede la Sala a resolver lo pertinente, respecto de la petición elevada por la solicitante.

1. De la aclaración: El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“(...)Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”.

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando la parte resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, no son comprensibles, o en otras palabras confusas o ambiguas, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular la Sala de Casación Civil, en providencia AC1876-2020 Rad N° 11001-02-03-000-2020-00300-00, de 24 de agosto de 2020, trajo a colación lo adoctrinado por esa Corporación, así:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma...” (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

2. De la adición: El artículo 287 ibídem, dispone que procede cuando una providencia ***“...omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”***, actuación que el operador judicial puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

De dicha normatividad, se puede inferir que la complementación de la sentencia, es viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o cuando se omita pronunciamiento integral sobre lo pedido.

3. Caso concreto: Precisado el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración y adición de providencias judiciales, se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo demandante, pues allí no se indica que la Sala hubiera dejado de proveer acerca de algún aspecto o asunto sometido a planteado en la apelación, ni tampoco que el cuestionado proveído



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

En efecto, reclama la memorialista, que con base en los principios ultra y extra petita, se condene a la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; observándose que dicho pedimento soporta elementos de juicio nuevos y adicionales a los expuestos en el momento en que sustentó la alzada, proceder que es contrario al objetivo de las figuras o instrumentos procesales de las que pretende hacer uso, las cuales no fueron instituidas para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, sino para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en los ya citados artículos 285 y 287 del Código General del Proceso; como lo sostuvo la corporación de cierre de la justicia ordinaria, en la providencia citada anteriormente.

Téngase en cuenta, que las irregularidades que ameritarían los correctivos reclamados por la apoderada del demandante, son ajenas a la sentencia proferida, en la cual la Sala analizó los aspectos puntuales objeto de controversia que delimitó la misma recurrente en la alzada, mediante una argumentación clara, completa y armónica; precisando que la Corporación no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados al momento de sustentar el recurso de apelación, pues en atención al principio de consonancia –Art. 66A CPTSS- *“...El ad quem debe limitar su estudio a los temas planteados en el recurso de apelación y no a aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, como los alegatos de conclusión...”* (SL9518-2015 Rad. 40501 de 22 de julio de 2015); ya que *“...a partir del artículo 66 A del CPTSS, el legislador restringe la competencia del juzgador de segundo grado al análisis de “...las materias objeto del recurso de apelación...”, lo que, según ha precisado esta sala de la Corte, supone que “...le está vedado a dicho fallador pronunciarse sobre aspectos ajenos o extraños a éstos, pues ello comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones...”, lo cual, sin embargo, no significa que “...no pueda apartarse de la calificación jurídica que sobre determinada realidad fáctica proponga la parte recurrente, por lo que si bien debe someterse en estricto rigor a las temáticas apeladas y sustentadas, no necesariamente debe acoger en su pronunciamiento el análisis jurídico propuesto por la parte...”* (CSJ SL13260-2015).

En ese orden, al no encontrarse que existen en la providencia emitida por la Corporación, conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; como tampoco que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se hubiere dejado de hacer pronunciamiento sobre algún punto propuesto como objeto de apelación en su oportunidad, no procede la petición elevada.

Sin embargo, aun cuando como ya se dijo, no hay lugar a aclarar o adicionar la decisión cuestionada, la Sala precisa que tampoco es procedente la aplicación de los principios ultra y extra petita que reclama la apoderada del actor, como quiera que las facultades que comportan dichos principios –Art. 50 CPTSS- están vedadas para el juez colegiado o plural, como lo ha reiterado la jurisprudencia ordinaria.

Así, en sentencia SL2808-2018 la Corte explicó que *"...dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el Juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014..."*, como lo trajo a colación dicha Corporación, en la sentencia SL4285-2019; pronunciamiento en el que igualmente precisó *"...De ahí, que entendidas las instituciones adjetivas como elementos de un todo, armónicos entre sí, como lo expuso la Corte, en la sentencia CSJ SL2010-2019, aplicadas bajo irrestricto cumplimiento del objeto para el que fueron concebidas, esto es, garantizar el debido proceso, en el cual, al tenor de los artículos 29 y 228 de la CN, cada una de las formas propias del juicio aporta para la realización del derecho sustantivo de las partes, en específico del trabajador, afiliado o beneficiario, no es posible desligar la competencia del primer Juez, en relación con el principio de congruencia y sus excepciones, esto es de la facultad de condenar por encima y por fuera de lo pedido, con la del segundo sentenciador, para confirmar, modificar o revocar la condena así impuesta, que no para declararla, pues lo que se requiere, en ese escenario, en perspectiva de la congruencia, es que exista coherencia y fidelidad del litigio en la plenitud del trámite jurisdiccional..."* (subraya y resalta la Sala).

Bajo ese contexto, no es factible dar cabida a la solicitud en los términos referidos por la memorialista, pues no se encuentra facultada la Sala para hacer pronunciamientos ultra y extra petita; y dicha petición tampoco se enmarca en los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP; por lo que denegará la misma.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por la peticionaria respecto a que en el proceso mencionado se analizó un aspecto que no fue objeto de apelación; debe precisarse que cada asunto es independiente, la providencia se emite confrontando los medios de prueba acopiados en cada juicio y atendiendo las particularidades en que se desarrolló el mismo; por lo que se reitera, en el presente asunto, no se dan



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los presupuestos para acceder a los pedimentos de la memorialista, en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada judicial del demandante, acorde a lo considerado.

Segundo: Estarse a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado